



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2526-2019  
LIMA**

**REMOCIÓN DE ALBACEA**

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:**

**PRIMERO.**- A que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto **Betty Alexander Dávila De Martínez** a fojas ochocientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas ochocientos veintitrés, que resolvió **confirmar** la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho obrante de fojas setecientos setenta y nueve a setecientos ochenta y ocho, en el extremo que declaró infundada la demanda interpuesta por Betty Alexander Dávila de Martínez. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.**- A que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2526-2019  
LIMA**

**REMOCIÓN DE ALBACEA**

justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- A que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación obrante a fojas ochocientos cuarenta y nueve, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues fue notificado el ocho de abril de dos mil diecinueve y el recurso fue presentado el diecisiete de abril del mismo año y, **iv)** Ha adjuntado el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación, como consta a fojas ochocientos cuarenta y ocho - A.

**CUARTO.**- A que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, al haberla apelado a fojas setecientos noventa y cinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2526-2019  
LIMA**

**REMOCIÓN DE ALBACEA**

**QUINTO.-** A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, la recurrente denuncia:

- a) **Infracción normativa del artículo 787 incisos 1, 3 y 5, 795 y 796 del Código Civil**, señala que la albacea hasta la fecha no ha cumplido con los plazos de ley, esto es, dos años para ejecutar el testamento, ni con la voluntad del testador, pues no ha realizado los inventarios de los bienes que conforman la masa hereditaria y que se ha ordenado el archivo provisional de dicho proceso por negligencia de la albacea, motivando posteriormente un fallo controvertido recaído en el mencionado proceso, ante lo cual se interpuso demanda de exclusión de bienes en el dos mil dieciocho, y siendo la función del albacea de naturaleza transitoria, no se explica cómo puede durar, en el caso de autos, más de veintiún años. Agrega que el artículo 787 denunciado, establece como obligaciones del albacea pagar las exequias y hacer el inventario para pagar las deudas.
- b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, artículo 50 incisos 4 y 6, y artículo 122 del Código Procesal Civil, 787, 795 y 796 del Código Civil**, señala que la parte demandada no ha cumplido con dedicarse a la función de albacea testamentario, esta función es transitoria, mientras dure el proceso de distribución de la masa hereditaria, y no puede permanecer en el tiempo, mucho menos, tratándose de un asunto de función de inventario, que no puede durar más de veintiún años, es más, el testamento del causante, en su cláusula quinta, se estableció que tenía cuatro propiedades, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2526-2019  
LIMA**

**REMOCIÓN DE ALBACEA**

régimen de la sociedad de gananciales. Agrega que, la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, en este caso, los jueces han ido más allá del petitorio, es así que del proceso se ve que la recurrente solicitó la remoción de albacea en vista que el proceso de facción de inventarios, iniciado en el año mil novecientos noventa y ocho fue enviado a archivo provisional después de quince años, por falta de impulso de la demandante, sin embargo, la Sala violando el principio de congruencia decidió declarar infundada la demanda, fallo que ha sido confirmado.

**SEXTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, puesto que hace referencia a cuestiones de hecho y probanza ya dilucidadas por las instancias de mérito, por lo que las infracciones denunciadas en el considerando que precede deben ser desestimadas, advirtiéndose que se pretende una modificación del criterio asumido a través de una revaloración de medios probatorios que han sido admitidos válidamente durante el proceso, más aun cuando se advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, absolviendo los agravios denunciados en el recurso de apelación, haciendo expresa mención de los motivos de su fallo, así pues, como ya lo han determinado las instancias de mérito, no se ha señalado en el testamento, obligación expresa que la demandada en su calidad de albacea deba dar cumplimiento de la inhumación del cadáver del testador, máxime si en el artículo 13 del Código Civil, se hace referencia que tal acto funerario corresponde ser realizada por el cónyuge del difunto, a sus descendientes, ascendientes o hermanos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2526-2019  
LIMA**

**REMOCIÓN DE ALBACEA**

excluyentemente, por lo que en el caso de autos, correspondía su ejecución a la que entonces fue su cónyuge doña Blanca Luz Dávila Recio, y si bien alega haberse separado del causante, lo cierto es que continuaban casados a la fecha del fallecimiento del causante. Respecto, a la facción de inventarios, se advierte que ésta ha sido dilatada por la causante de la demandante, por tanto, la falta de inventario no le es atribuible a la albacea, más aun si el testador encargó las funciones por todo el tiempo que sea necesario.

**SÉTIMO.-** Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Betty Alexander Dávila De Martínez** a fojas ochocientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas ochocientos veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. NRO. 2526-2019  
LIMA**

**REMOCIÓN DE ALBACEA**

responsabilidad; en los seguidos por Betty Alexander Dávila de Martínez con Dalila Esther Sturner Ortega, sobre remoción de albacea. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Salazar Lizárraga.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

khm